

subsidiariamente la cuestion de si se ha cometido un simple delito; pero compréndese bien que seria enervar la represion, facilitar de esta suerte las vías á la indulgencia del jurado, proponiendo cuestiones subsidiarias en que se detendria con frecuencia para tomar un medio término entre la absolucion y la condenacion compleja.

Podria creerse que el ministerio público tiene un medio fácil de zanjar la cuestion, haciendo reservas sobre persecuciones ulteriores, antes de cerrar los debates (C. de inst., art. 361). Pero estas reservas tienen simplemente por objeto, conforme al texto y al espíritu de la ley, impedir que se ponga en libertad al acusado absuelto; puesto que los hechos que dan lugar á estas reservas pueden ser enteramente independientes de aquellos sobre que va á pronunciar el jurado. En último resultado, el valor legal del veredicto debe depender de reglas fijas y no de la circunstancia de haber tomado el procurador general tales conclusiones.

En materia correccional, deberá estudiarse los motivos de la sentencia, para reconocer si ha determinado sobre un solo delito ó sobre el hecho en su conjunto, y para determinar en consecuencia su trascendencia.

900. En el caso de absolucion, que dá lugar igualmente á la aplicacion de la máxima *Non bis in idem*, aunque no se halle comprendido en la letra del Código de instruccion (V. el art. 360), debe decidirse, por el contrario, que el hecho se halla al abrigo de toda acusacion en lo futuro, sobre todas sus fases. La absolucion declara, en general, que el hecho cuya existencia se ha reconocido por el jurado no está prohibido por una ley penal (*ibid.*, art. 964). Toda persecucion llega á ser, pues, imposible por razon de este hecho. Otro tanto debe decirse de las providencias de no há lugar, cuando están motivadas, no en la falta de cargos suficientes, sino en el silencio de las leyes penales.

Aplicable entre nosotros en su generalidad la doctrina espuesta por Bonnier en este párrafo, con la distincion que reclama el no conocer en España el jurado de ninguna clase de delitos, espondrémos solamente las disposiciones de nuestras leyes de Partida, sobre los efectos que produce la absolucion del acusado, lo cual tambien serviría para que se adviertan las diferencias entre esta absolucion y la que solo se refiere á la instancia de que hemos tratado en la adiccion inserta á continuacion del núm. 894. Cuando la sentencia definitiva dada por el juez declara libre al acusado de la acusacion que se le ha puesto con perpétuo silencio del acusador, queda cerrado el juicio, y produce á favor de éste escepcion perpétua de cosa juzgada, de manera que no puede ser acusado nuevamente por el mismo hecho. "Seyendo algund acusado, dice la ley 20, tít. 22, Part. 3<sup>a</sup>, por razon de yerro que hubiese fecho, si este atal fuere dado por quito en juicio, et otro alguno le quisiese despues acusar sobre aquel mismo yerro, non lo podria fazer, porque tal juicio como este non tan solamente empesce á los que le acusaron primeramente, mas aun á todos los otros que despues le quisiesen acusar en razon de aquel fecho; á no ser que como añade la ley 12, tít. 1, Part. 7, se probase contra el reo que se ficiera él mismo acusar engañosamente sacando algunas pruebas que no supiesen el fecho, porque lo diesen por quito del yerro ó del mal de que él se hizo acusar, ó que otro alguno lo hubiese acusado engañosamente, con entencion de librarle del yerro que hobiese fecho, ca entonces, si esto fuese probado, bien lo podrian acusar otra vez de aquel yerro en que fuesse assi quito.—(N. de C.)

### §. III. IDENTIDAD DE PERSONAS.

#### SUMARIO.

901. Facultad de perseguir á diversas personas por el mismo hecho.

902. Cuando pone obstáculos á las persecuciones por complicidad la absolucion del pretendido autor principal.

903. Aplicacion de la cosa juzgada á los fiadores y á las personas civilmente responsables.

904. Identidad de persona, bajo el punto de vista activo. Transicion á la division siguiente.

901. No puede dudarse que una misma muerte, un mismo robo, son susceptibles de dar lugar á procedimientos sucesivos contra diversas personas de quienes se sospecha haberlo cometido, sin que la abso-

lucion de una pueda aprovechar á la otra. Ha sucedido, con sobrada frecuencia, que se haya perseguido al verdadero matador, despues de haber sido, no solamente condenado, sino hasta ejecutado el matador verdadero. Bajo este punto de vista hay identidad perfecta entre el derecho criminal y el derecho civil.

902. Pero el principio *Res inter alios judicata aliis nec pro desse nec nocere solet*, no se aplica siempre con el mismo rigor cuando se trata de codefincuentes ó de cómplices. "Aunque una cosa que se ha tratado entre ciertas personas no puede, en general, aprovechar á otras, dice Jousse (Inst. crim., tom. III, pág. 21), esto no tiene lugar, sin embargo, sino en los casos en que los derechos de estas personas diferentes son distintos y separados, pero no cuando estos derechos sacan su origen de un solo y mismo hecho, y que son las mismas las defensas que pueden oponer á ellos los acusados." Por consiguiente, cuando se trata de un delito inherente á la persona del acusado, que debe haberse cometido por él, ó no haber sido cometido, como en materia de bigamia, de adulterio, de desercion, etc., la decision negativa de la justicia aprovecha á todo presunto codefinciente ó cómplice, á quien se quisiera perseguir por razon del mismo hecho (V. Sent. del tribunal de cas. del 17 de marzo de 1831 y del 5 de marzo de 1841) No debe decirse solamente, en semejante hipótesis, que la absolucion del pretendido autor principal aproveche á los que fueran ulteriormente acusados de complicidad. Aun cuando fuera el pretendido cómplice el único que hubiera sido acusado en juicio, si se decidió *in rem*, que no habia delito, por ejemplo, si el tribunal correccional negó la existencia del adulterio respecto al pretendido cómplice de una mujer casada, esta decision aprovechará ulteriormente á la mujer aunque calificada en los nuevos procedimientos como autor principal. Mas si se tratase de una decision afirmativa, se entraria en el derecho comun, y seria necesaria una nueva sentencia para el

codefinciente ó para el cómplice. Dejase de aplicar estos mismos principios, si la acusacion solo ha fracasado por razon de circunstancias personales al primer acusado. Por eso no se ha pensado jamás en hacer aprovechar á las personas perseguidas por complicidad, del beneficio de la absolucion pronunciada en favor del autor principal, á quien se hubiera declarado haber obrado sin discernimiento (C. penal, art. 66). Lo mismo seria si, en la primer causa, no se hubiera pronunciado la absolucion sino por insuficiencia de los cargos. Además, no siendo motivadas las decisiones del jurado, la doctrina que permite prevalerse, de esta suerte, de la absolucion de un codefinciente, tendrá raras veces aplicacion en materia criminal propiamente dicha.

903. A la inversa, la condenacion del autor principal, no podrá dañar á los cómplices: seria preciso, respecto de estos, una nueva prueba de los hechos, aun reconocidos existentes por una primera decision judicial. No sucede lo mismo cuando se trata de fianzas. Es preciso aplicar á lo criminal los mismos principios (núm. 886) que hemos sentado con respecto á lo civil, y en apoyo de los cuales hemos invocado precisamente el artículo 123 del Código de instruccion que autoriza á expedir un auto de arresto por el solo hecho de haber sido condenado por una sentencia que ha llegado á ser irrevocable el acusado puesto en libertad. Decídese igualmente, que las condenas civiles dadas contra el autor principal tienen fuerza de cosa juzgada respecto de las personas civilmente responsables (Besancon, 14 de enero de 1859).

904. La identidad de la persona puede considerarse no tan solo pasivamente, sino aun activamente, es decir, bajo el punto de vista de las partes perseguidoras. En el caso en que la parte civil tiene calidad para tomar la iniciativa de las persecuciones, es decir, ante los tribunales de policia simple ó correccional, es evidente que le está prohibida la iniciativa, cuando se ha juzgado la accion por las conclusiones del mi-



nisterio público. Pero ¿cuál será la suerte de la acción civil cuando se haya determinado sobre la acción pública? Esto nos conduce á nuestra última división, á la influencia de la cosa juzgada en lo civil sobre lo criminal, y recíprocamente.

Tampoco entre nosotros, la sentencia dada en causa criminal contra un reo, perjudica al co-reo, porque como se lee en el *Febrero Reformado* por los Sres. Goyena, Aguirre y Montalban, en lo criminal es todavía mas fuerte la razón que en materia civil, para que tenga efecto esta doctrina, porque allí es individual y personal el hecho sobre que versa, de manera que hay tantas causas como reos.

Por la inversa, la sentencia dada en causa criminal á favor de un acusado, declarando no existir tal hecho, aprovechará á los demás presuntos co-autores ó cómplices de aquel hecho, puesto que no existiendo éste, no puede haber sobre él complicidad ni co-delincuencia.—(N. de C.)

### DIVISION TERCERA.

#### INFLUENCIA RESPECTIVA DE LAS SENTENCIAS CIVILES Y DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES.

##### SUMARIO.

905. Division.

905. Fundándose la acción pública en razones de orden superior, debe ser en general independiente de las decisiones dadas en un procedimiento puramente civil. Concívese, por el contrario, que la acción civil, que solo protege intereses privados, pueda subordinarse al resultado de la acción pública. Hablemos, desde luego, de la influencia de lo civil en lo criminal, que dá lugar á pocas controversias.

#### §. I. INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA EN LO CIVIL SOBRE LAS PERSECUCIONES CRIMINALES.

##### SUMARIO.

906. Independencia, en principio, de la jurisdicción criminal.

907. Casos en que la decisión del tribunal civil es prejudicial.

908. Cuál es la fuerza, en lo criminal, de las pruebas producidas ante el juez civil.

906. El único efecto que producen habitualmente las sentencias civiles que se refieren á un delito es extinguir la acción civil, que no puede ya entablarse incidentalmente ante los tribunales represivos cuando se intentó directamente, segun ha juzgado de un modo muy claro una sentencia de casacion de 20 de Febrero de 1847. Pero segun la reserva hecha por esta misma sentencia, el ejercicio de la acción pública es completamente independiente de la suerte de la acción civil. Por eso, es una regla de jurisprudencia (cas., 28 de Octubre de 1819) que la denegación ó la admisión de una inscripción de falsedad incidental civil no impide al juez criminal declarar que existe la falsedad ó negarla. Háce decidido tambien por sentencia de casacion de 23 de Noviembre de 1827, que la declaración de quiebra emanada de un tribunal de comercio y pasada en autoridad de cosa juzgada, no imprime irrevocablemente la cualidad de comerciante á una persona acusada de bancarrota fraudulenta, y que la jurisdicción criminal debe consignar ella misma esta cualidad para estar autorizada á aplicar la pena legal. Por el contrario, una sentencia denegatoria de 6 de Marzo de 1857 no permite al acusado de bancarrota invocar la decisión de la jurisdicción mercantil, sobre que no há lugar á declarar la quiebra (1).

907. La decisión de los tribunales civiles no afecta la de los tribunales criminales sino en los casos en que, bien sea ciertos textos, bien por lo menos las inducciones sacadas de estos textos (núm. 226 y sigs.), hacen considerar la cuestión civil como prejudicial, en lo relativo, por ejemplo, á la propiedad de los inmuebles ó al estado de las personas. Entonces es evidente que el ministerio público, aun cuando no sea parte principal ante la jurisdicción civil donde se ha llevado la cuestión prejudicial, está sujeto por la sentencia definitiva emana-

1. Además, la jurisdicción civil ordinaria puede igualmente consignar la quiebra, aun no declarada por los jueces de comercio [sent. deneg. de 7 de Marzo de 1836 y de 8 de Junio de 1837].

nada de esta jurisdicción; lo cual es aún una escepcion de la regla, que quiere que la autoridad de la cosa juzgada no tenga lugar sino respecto de las personas que han sido partes en el primer juicio (Véase núm. 904).

La sala civil del tribunal de casacion (cas., 8 de Agosto de 1857) asimila á las cuestiones prejudiciales sobre la propiedad inmueble y sobre el estado de las personas, las contestaciones sobre la nulidad ó la caducidad de los privilegios de invención, que, segun los términos del art. 34 de la ley de 5 de Julio de 1844, deben presentarse ante los tribunales civiles. Esta es, segun la doctrina de esta Sala, "una jurisdicción principal y de derecho comun, "cuyas decisiones cortan definitivamente, "entre las partes litigantes, las cuestiones "sobre la validez del privilegio y regulan "entre las mismas partes los deberes futuros, lo mismo en lo correccional que en "lo civil." Es difícil conciliar esta decisión con la sentencia de la Sala criminal de 17 de Abril de 1857, citada mas arriba (núm. 897), que atribuye una jurisdicción semejante al tribunal de policía correccional, resolviendo, segun los términos del art. 46 de la misma ley, sobre la escepcion sacada de la nulidad ó de la caducidad del privilegio. Así hemos pensado que, á diferencia de las decisiones del tribunal civil, las del tribunal correccional no tienen autoridad sino en lo relativo á la sentencia de la causa agitada ante él.

908. Si, aparte estos casos escepcionales, la sentencia civil no tiene efecto, debe ser lo mismo, con mayor razón, respecto de los simples actos de instrucción. Las confesiones mas formales recibidas por el juez civil no podrian tener fé absoluta respecto del juez criminal. Seria un abuso peligroso considerar como adquiridas para la acusación las declaraciones que ha podido hacer el demandado con sobrada ligereza en una instancia en que no se trataba sino de intereses pecuniarios.

Al tratar de la redargucion de falsedad de los instrumentos públicos, hemos sentado ya, que puede reclamarse contra dichos documentos, *civilmente* para pedir en vista de la falsedad de instrumento, la indemnización de perjuicios, ó criminalmente, para que declarado falso el documento se aplique al falsario la pena que merece por su delito. Tambien hemos espuesto, que segun el art. 291 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el pleito en el estado en que se halle hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal; disposición que indica que las sentencias civiles no preponderan sobre las criminales, sino al contrario, lo cual es conforme á la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 906. Mas es asimismo regla fundada en nuestras leyes, que no se puede usar principalmente y á un mismo tiempo de la acción civil y de la criminal; regla que se amplia, en primer lugar: cuando la una de las dos acciones es prejudicial, de modo que la sentencia dada en ella, produce escepcion de cosa juzgada en la otra; en segundo lugar, cuando del mismo hecho resultan varias acciones, y en tercer lugar, cuando el turbado en la posesion intenta el remedio civil, pues mientras dura, no puede intentar el criminal, de suerte que hasta que se termine en el juicio la acción propuesta, sea civil ó criminal, y se ejecute la condenación, no ha de intentarse la otra. Pero se limita dicha regla en el caso que se haya usado principalmente de la criminal, y en el propio escrito por un otrosí ó por incidencia de la civil; pues si se intentó ésta principalmente, no se puede entablar por consecuencia la criminal hasta que la civil se concluya, reservándose á este efecto usar de ella á su tiempo, que es despues de sentenciada la primera. (V. la ley 18, tít. 14, Part. 7 y Escriche Diccionario.—(N. de C.)

#### §. II. INFLUENCIA DE LA COSA JUZGADA EN LO CRIMINAL SOBRE LA ACCION CIVIL.

##### SUMARIO.

909. Discusion general sobre esta influencia.

910. Textos que establecen la influencia de las sentencias criminales sobre los intereses civiles.

911. La cosa juzgada en lo criminal no puede perjudicar á los terceros.

912. Distincion en cuanto á los que han sido partes en el juicio.